

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, en atención a la **Queja ambiental N° SCQ-134-1318 del 29 de septiembre de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación "(...) *subiendo por la Autopista, dos curvas más allá del Pr 57 (antes de La Tebaida) hay una explanación y se observa la construcción de una piscina cerca de una fuente. Por favor atender ambientalmente (...)*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, de lo cual derivó el **Informe técnico N° IT-06549 del 14 de octubre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 1. Observaciones:

El día 5 de octubre del 2022, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-134-1318-2022 del 29 de septiembre del 2022, al predio localizado en las coordenadas geográficas X(W): -75°00'20.7" / Y (N):5°59'39.8", reconocido con el FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, en la vereda La Loma del municipio de San Luis, propiedad del señor Porfirio Guevara Sucerquia identificado con cédula de ciudadanía No. 71791718, según la base de datos catastral del geoportal de Cornare. En la visita se observó lo siguiente:

Al llegar al sitio relacionado en la queja, no se encontró personal trabajando, al acceder a la parte posterior del área construida, se evidencia que el lugar es destinado para el servicio recreativo, ya que, se encuentran cuatro (4) cabañas y una zona húmeda (piscina).

Durante el recorrido fue posible observar que la piscina y las unidades sanitarias fueron construidas en mampostería y adobe, ubicadas en las coordenadas geográficas X(W): -75°00'20.7" / Y (N):5°59'39.8", colindando a 3 metros aproximadamente de la quebrada denominada "Sin Nombre", consecuentemente las obras realizadas por la señora Martha Helena Velásquez Quiroz identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055 presentan una pendiente aproximada de 45%. Por ende, no está respetando la ronda hídrica de la fuente hídrica anteriormente mencionada.

Se hizo el cálculo de la ronda hídrica de la fuente mencionada, al desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo corporativo 251 de 2011.

De acuerdo al Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 parágrafo 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad de Torrencialidad (SAT).

Ronda Hídrica =	SAT + X
X =	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAI =	Susceptibilidad alta a la inundación.
SAT	Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

En este caso, la ronda hídrica se debe delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo. Lo primero será entrar a definir la longitud de la SAT, en la visita se pudo identificar una mancha de torrencialidad que se deberá tener en cuenta para el cálculo de la ronda hídrica.

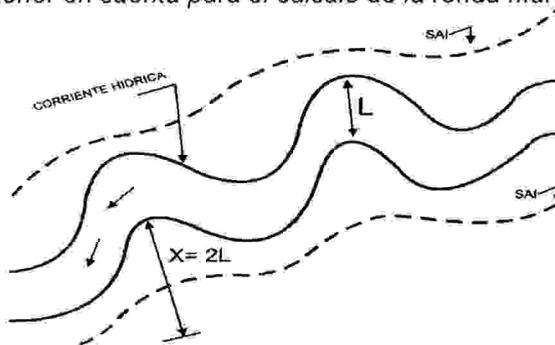


Ilustración 1. Ronda hídrica

Por lo tanto, la franja de protección de la fuente hídrica denominada "Sin nombre" localizada en las coordenadas geográficas X(W): -75°00'20.2" / Y (N): 5°59'39.8", las actividades que se hicieron en el sitio no cumplen con la ronda hídrica de la corriente, tal como se presenta en la siguiente tabla.

<b>Ronda hídrica</b>		
Coordenadas de la fuente hídrica: X(W): -75°00'20.2" / Y (N): 5°59'39.8"		
Coordenadas del predio intervenido: X(W): -75°00'20.7" / Y (N): 5°59'39.8"		
Ronda Hídrica: SAT + X		
L= 2.2 mts	X: 10 metros	SAT: 4.9 Metro
RH= SAI + X		4.9 mt + 10 mt RH: 14.9 metros

La actividad de movimiento de tierras, explanación y construcción de glamping (Cabañas y zona húmeda) en el predio reconocido con el FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, se realizó sin aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Toda vez que, no se evidencian adecuaciones para el manejo de las aguas de escorrentía, terraceo y estabilización del talud.

Es de tener en cuenta que la señora Velásquez, implementó un puente sobre la quebrada denominada "Sin nombre", el cual no cuenta con vigas de soporte, vaciado de concreto y varillas, pues el soporte del puente peatonal son 2 líneas de adobe.

Además, la señora Martha Helena Velásquez no ha solicitado ante Cornare los permisos ambientales; concesión de aguas y ocupación de cauce.

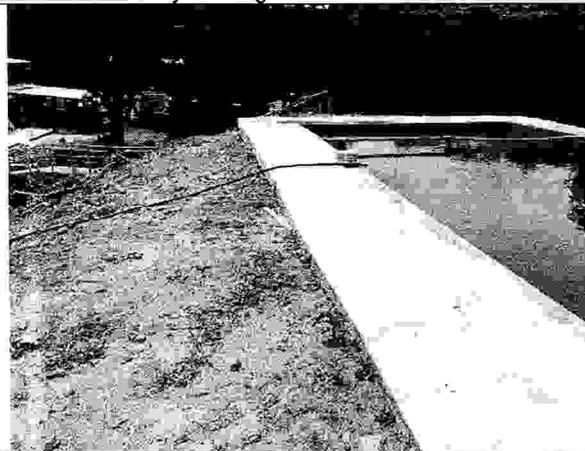
Registro fotográfico  
Glamping ubicado en las coordenadas geográficas geográficas X(W): -75°00'20.2" / Y (N): 5°59'39.8"



**Fotografía 1.** Pendiente de 45% y carencia de manejo de aguas de escorrentía



**Fotografía 2.** Contrucción de cabañas y zona húmeda



**Fotografía 3.** Aprovechamiento del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental



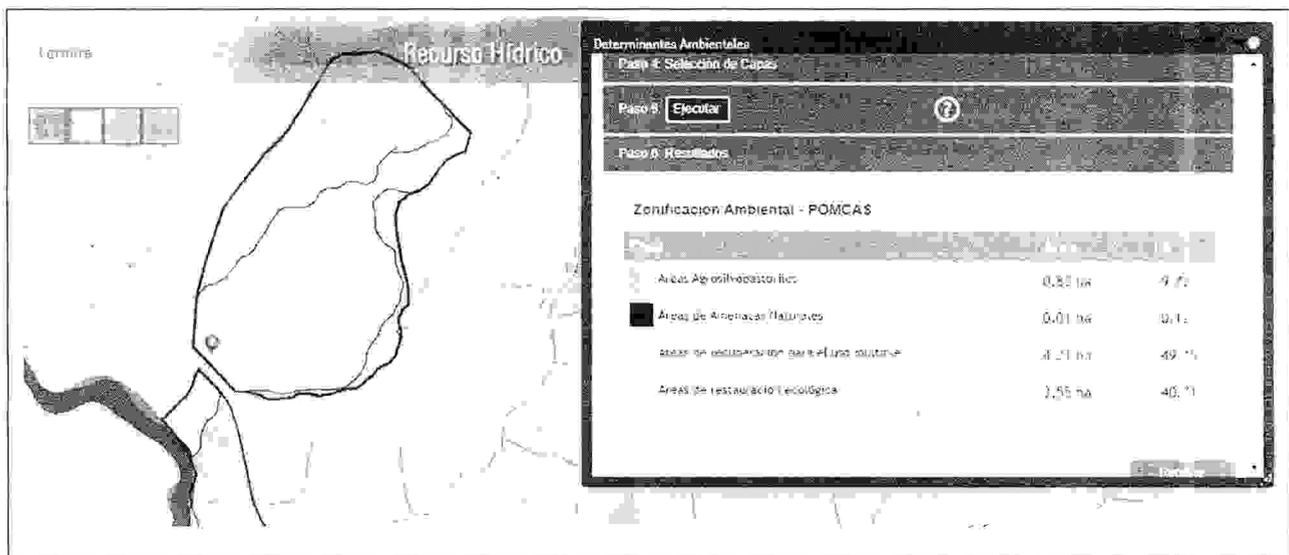
**Fotografía 4.** Incumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de Cornare.

Consecuentemente, la señora Martha Helena Velásquez Quiroz está derivando el agua de la fuente hídrica en mención sin autorización de la autoridad ambiental, por lo tanto, en caso de continuar con el uso del agua para beneficio recreativo deberá tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales.

Después de verificar con la Inspección Municipal de Policía y Tránsito, el 7 de julio del presente año impuso un acta de suspensión, por no contar con licencia de construcción, permiso de movimiento de tierras, construcción de cabañas en mampostería e implementación de una piscina.

El predio por donde discurre la fuente denominada "Quebrada La Tebaida", se localiza dentro del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, áreas agrosilvopastoriles (9.72%), áreas de Amenazas Naturales (0,12), áreas de recuperación para el uso múltiple (49.45 %) y áreas de restauración ecológica (40,71%). Las actividades realizadas y verificadas en el terreno se ubican en áreas de recuperación para el uso múltiple.

Determinantes ambientales predio identificado con FMI: 0031671 y PK predios: 6602001000001000044



**Imagen 1:** Mapa de localización del predio y zonificación del POMCA, Fuente Geoportal – Cornare 2022.

## 2. Conclusiones:

La señora Martha Helena Velásquez Quiroz identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055, es la persona responsable de la obra realizada en el predio identificado con FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, localizado en la vereda La Loma del municipio de San Luis, interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Sin Nombre ubicada en las coordenadas X(W): -75°00'20.2" / Y (N):5°59'39.8", por el establecimiento de una piscina y unidades sanitarias construidas en mampostería y adobe a 3m aproximadamente de la margen principal de la fuente hídrica mencionada.

La actividad de movimiento de tierras, explanación y construcción de glamping (cabañas y zona húmeda) en el predio reconocido con el FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, se realizó sin aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, debido a que no cumple con la ronda hídrica de la fuente, pues la margen de retiro calculado mediante el método matricial es catorce (14) metros y la piscina y unidades sanitarias se encuentran a tres (3) metros de la quebrada.

El predio identificado con FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, ubicado en las coordenadas geográficas X(W): -75°00'20.7" / Y (N):5°59'39.8", linda aproximadamente a 3 metros con la fuente hídrica denominada "Sin nombre", presentando una inclinación de 45%, generando posible afectación por sedimentación al cuerpo de agua, ya que por la pendiente mencionada y la cercanía a la quebrada puede llegar por escorrentía.

La señora Martha Helena Velásquez Quiroz identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055, está derivando el agua de la fuente hídrica "Sin nombre" sin autorización de la autoridad ambiental, también carece del permiso de ocupación de cauce.

La actividad de movimiento de tierras para la construcción de las cabañas y zona húmeda en el predio reconocido con el FMI: 0031671 y PK Predios: 6602001000001000044, se realizó sin aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, Toda vez que, no se evidencian adecuaciones para el manejo de las aguas de escorrentía, terraceo y estabilización del talud.

En el sitio objeto de la queja, también se implementó un puente sobre la quebrada denominada "Sin Nombre", el cual no cuenta con vigas de soporte, vaciado de concreto y varillas, pues el soporte del puente peatonal son 2 líneas de adobe.

En el momento de la visita no se evidencian vertimientos de aguas residuales, ya que el centro recreativo aún se encuentra en construcción y remodelación, es decir no están en funcionamiento.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

## **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º, establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los hechos de:

Intervenir la ronda hídrica de la fuente hídrica *Sin Nombre*, ubicada en las coordenadas X(W): -75°00'20.2" / Y (N):5°59'39.8", como consecuencia del establecimiento de una piscina y unidades sanitarias construidas en mampostería y adobe a 3m, aproximadamente, de su margen principal. Hechos ocurridos en la vereda La Loma del municipio de San Luis.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **MARTHA HELENA VELÁSQUEZ QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055.

## **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado SCQ-134-1318 del 29 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de Queja N° IT-06549 del 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **MARTHA HELENA VELÁSQUEZ QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **MARTHA HELENA VELÁSQUEZ QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055, para que, en caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, presente ante Cornare los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimiento para el desarrollo de la actividad económica que se pretende realizar en el predio de su propiedad.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del Informe técnico de Queja N° IT-05539 del 10 de septiembre de 2021, a la alcaldía del municipio de San Luis, a través de su Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo la señora **MARTHA HELENA VELÁSQUEZ QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.100.055.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al investigado, que el **Expediente N° \_\_\_\_\_**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión

Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 20/10/2022*

*Asunto: SCQ-134-1318-2022*

*Técnico: Andrea Rendón R.*